Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Müller, P. y otros s/ incidente de recurso extraordinario".

Considerando:

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín condenó a P. Müller como partícipe necesario de las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas y de los tormentos agravados de veinticuatro trabajadores vinculados a la empresa Ford Motor Argentina S.A. cuando él se desempeñaba como su gerente de manufactura (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1º, ley 20.642, –reiterado en quince ocasiones–; arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo, ley 14.616, en función del 142 incs. 1° y 5°, ley 20.642 –reiterado en nueve ocasiones–; y art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616 –reiterado en veinticuatro ocasiones–). Consideró que todos estos delitos concurrían materialmente entre sí, los calificó como crímenes de lesa humanidad y, en consecuencia, condenó a Müller a 10 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena.

La defensa de Müller presentó un recurso de casación, agraviándose —en lo que aquí importa— de que no se había acreditado su participación en los hechos y que, por lo tanto, la condena vulneraba la presunción de inocencia y el principio de culpabilidad. Sostuvo que la ausencia de pruebas era tal, que la condena terminó atribuyéndole a Müller hechos ajenos, únicamente por el cargo que desempeñaba en la empresa. *"Müller no es la Ford y Ford no es Müller",* resumió (cf. página 33 del recurso de casación).

La Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, rechazó el recurso.

2°) Que, contra esa decisión, la defensa de Müller interpuso un recurso extraordinario federal en el que plantea una serie agravios en torno a dos cuestiones.

Por una parte, sostiene que la cámara de casación habría revisado la participación del imputado de forma arbitraria e insuficiente. Con cita del precedente "Tommasi" (Fallos: 343:2280), el apelante señala que fundar la atribución de responsabilidad en afirmaciones dogmáticas y carentes de sustento probatorio finalmente "resulta incompatible con el principio de inocencia y de culpabilidad penal" (página 20 del recurso). Sobre esta cuestión, plantea puntualmente tres agravios. El primer agravio critica la valoración de la prueba sobre su participación pues, por un lado, alega que no se descartó la hipótesis de descargo de la defensa en directa violación a la presunción de inocencia (agravio i.a) y, por otro, denuncia que se ponderó arbitrariamente la prueba de cargo (agravio i.b). En este punto, se queja de que se utilizaran circunstancias posteriores a los hechos para inferir la participación de Müller en los mismos, objeta la valoración de ciertos testimonios, cuestiona que la motivación de los delitos haya sido aumentar la producción, sostiene que una de las víctimas no era empleada de Ford al momento de los hechos y denuncia que se omitió dar el tratamiento diferenciado que correspondía a las últimas dos detenciones. El segundo agravio consiste en que ni siquiera se habría precisado cuál fue el aporte personal de Müller para la concreción de los hechos (agravio ii). Como tercer agravio plantea que se concluyó dogmáticamente que Müller conocía y adhería al plan sistemático infiriéndolo únicamente a partir de su cargo como gerente de manufactura (agravio iii). Todo ello —a su entender— implicó avalar una condena vicaria a Müller por actos de Ford en una suerte de responsabilidad objetiva que viola los principios de culpabilidad e inocencia.

Por otra parte, y como una cuestión diferente, critica que la sentencia impugnada haya considerado inoportuno tratar su pedido de prisión domiciliaria tras entender que las condiciones para su procedencia debían analizarse al momento de ser aplicadas.

3°) Que la Cámara Federal de Casación Penal, con una integración parcialmente diferente, concedió el remedio federal únicamente en cuanto invocó "una cuestión federal vinculada con la solución del pleito ya que, según sostiene el recurrente, la decisión cuestionada vulnera el principio in dubio pro reo derivado de la presunción de inocencia (Arts. 18 CN y 8.2 de la CADH; 14.2 PIDCyP)" (página 3 de la referida decisión). La defensa no ha interpuesto una queja.

4°) Que más allá de los términos de la citada decisión, lo cierto es que el recurso extraordinario fue mal concedido ya que, como se verá, la presentación no rebate la motivación de la sentencia impugnada y ello obsta su admisibilidad conforme al requisito de fundamentación autónoma del art. 15 de la ley 48 (Fallos: 310:1465; 323:1261; 326:2575; 328:110; 344:81; 347:329).

La cámara concedió el remedio federal en cuanto allí se había alegado una violación a la presunción de inocencia que ampara a Müller; sin embargo, el examen de tal cuestión solo resultaría admisible si los agravios concretos de la defensa –contenidos en la denuncia de que al imputado se le endilgaron hechos ajenos– hubiesen impugnado la totalidad de los elementos que convalidaron su participación. Ya se ha dicho que no vale insistir en objeciones puntuales que dejan incólumes otros elementos que sustentan el pronunciamiento apelado o que prescinden de las respuestas que este brinda,

pues resulta exigible refutar todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones que agravian al apelante (Fallos: 311:542; 328:4605; 343:1277; 344:81, entre otros).

De allí que corresponda analizar si el recurrente logró fundamentar que la sentencia impugnada suplantó el examen de la conducta individual atribuida a Müller —imprescindible en cualquier proceso penal— por una mera referencia al contexto de la cooperación de la empresa Ford en la comisión de crímenes de lesa humanidad.

5°) Que, ciertamente, el juicio sobre la eventual participación de civiles en delitos de lesa humanidad requiere tener en cuenta el contexto histórico en que se desarrolló. Esta Corte ya ha afirmado que el solo hecho de que una persona pertenezca a la categoría de civil no impide, anticipadamente ni por sí mismo, examinar su responsabilidad penal por delitos de lesa humanidad, ya sea como autores o partícipes ("Tommasi", Fallos: 343:2280, y su cita de "Menéndez", Fallos: 335:1876).

Ahora bien, ese examen no se realiza en abstracto sino que debe partir de un análisis situado que considere las características particulares del plan sistemático en el que las conductas individuales se insertan. Así, al analizar otro tipo de responsabilidades, esta Corte ha considerado como contexto histórico-político que, a partir del 24 de marzo de 1976, las Fuerzas Armadas desplegaron en Argentina un plan sistemático concreto, especialmente dirigido a las actividades gremiales, que incluso contempló un plan de operaciones para "erradicar los elementos subversivos" en el "ámbito industrial" contando con la colaboración de ciertos "elementos sindicales y empresariales consustanciados con el PRN [proceso de reorganización nacional]" (Anexo III (Operaciones en el ámbito industrial) a la directiva del CJE nro 504/77, puntos 1.b "Fuerzas

Amigas" y 3. "Ejecución" como también la disidencia del juez Rosatti en "Villamil", Fallos: 340:345, y la disidencia de los jueces Rosatti y Maqueda en "Ingegnieros", Fallos: 342:761).

En efecto, se consideró que aquel 24 de marzo, las Fuerzas Armadas proclamaron que asumían la conducción del Estado ante "la manifiesta irresponsabilidad en el manejo de la economía, que ocasionara el agotamiento del aparato productivo" e inmediatamente ordenaron "suspender las actividades gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales" (cf. Proclama del 24 de marzo de 1976 y punto 8° del Acta para el Proceso de Reorganización Nacional). Lo hicieron con el declarado propósito de orientar su acción hacia la "normalización progresiva" de los gremios y explicitaron, como parte de su "filosofía" rectora, que era necesario "reordenar" a "una clase obrera fuera de cauce" (cf. Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el Proceso Nacional, punto 3 sobre las "ideas rectoras que sustentan la intervención de las FFAA en el proceso Nacional" y punto 4.3.8.2.4.).

Sobre esas "bases", se tuvo en cuenta que las autoridades de facto dictaron una serie de normas que suspendieron, intervinieron y redujeron actividades gremiales y laborales. Así, el mismo 24 de marzo, se suspendió el derecho de huelga y toda otra medida de fuerza, paro, interrupción o disminución del trabajo o su desempeño en condiciones que de cualquier manera pudieran afectar la producción; se eliminó el fuero sindical; se autorizó la cesantía de empleados públicos por razones de seguridad; se intervino la Confederación General del Trabajo (CGT) y se bloquearon sus fondos; y, luego, se suspendió la actividad gremial de las entidades de trabajadores (cf. decretos

-ley 21.260 del B.O. 26/3/1976, 21.261 del B.O. 26/3/1976, 21.263 del B.O. 26/3/1976 y 21.270 del B.O. 26/3/1976, como también el decreto 9/1976 del B.O. 29/03/1976).

Una parte relevante de ese contexto fue que las autoridades de facto entendían que el ámbito fabril era especialmente fértil para la "actividad subversiva". Y más directamente, la ya citada directiva 504/1977 del entonces Comandante en Jefe del Ejército tuvo en cuenta que algunos elementos sindicales y empresariales resultaban "fuerzas *amigas"* en la misión de accionar "selectivamente sobre los establecimientos industriales y empresas del Estado […] a fin de impedir la agitación y acción insurreccional de masas y contribuir al eficiente funcionamiento del aparato productivo del país" y "erradicar los elementos subversivos" (cf. anexo III de la directiva n° 504/77). La directiva reemplazó su anterior 222/1976 "Operación piloto en el ámbito industrial" y tuvo en cuenta esa experiencia previa a 1977 para diseñar estrategias de combate con la "colaboración de empresarios y dirigentes sindicales".

Con esos antecedentes, cobró particular sentido que el Informe Final elaborado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) y publicado bajo el título "Nunca Más" señale que el 30,2% de los detenidos-desaparecidos denunciados ante sí hayan sido obreros y que muchos de los secuestros se daban dentro de los lugares de trabajo. En 1984, el informe "Nunca Más" ya afirmaba que "uno de los casos ejemplares es el de la fábrica Ford, de General Pacheco, Provincia de Buenos Aires, en la cual el accionar represivo se centralizó en los delegados" y que habiéndose "recogido numerosos testimonios" se transcribían los de sobrevivientes como A.S., P.M., J.C.A., y P. T.. Se reseñó, por ejemplo, que T. indicó "que a partir del día 25 comenzaron a notar las primeras

detenciones de sus compañeros dentro de la planta. En ese momento pidieron explicaciones por el abuso de autoridad que se estaba cometiendo con dichos compañeros en la planta. Allí intervino el gerente de planta comunicándoles que mantuvieran la calma porque estaban dispuestos a llevarse a quien fuera. Desde ese momento fueron llevándose de a dos o tres personas cada día" (cf. Informe Final "Nunca Más", Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 13a edición, 1986, páginas 375 y 380).

La consideración del contexto, entonces, resulta relevante no solo para determinar la responsabilidad civil de los civiles por delitos de lesa humanidad —como se sostuvo en el caso "Ingegnieros" (Fallos: 342:761, disidencia de los jueces Rosatti y Maqueda)—, sino también la penal.

6°) Que, sin embargo, estas consideraciones generales no pueden convertirse en consignas que, por sí solas, basten para fundar la responsabilidad penal de un individuo. Si la condición de civil no exime de responsabilidad por crímenes de lesa humanidad, pertenecer a una "elite empresarial", tal como advierte la defensa, tampoco podría alcanzar para justificarla (página 12 del recurso extraordinario). En este sentido, el Tribunal ha resaltado la íntima relación que existe entre la garantía de doble instancia, por un lado, y la presunción de inocencia y el principio de culpabilidad, por el otro (considerandos 7° y 11 de "Tommasi", Fallos: 343:2280; "Carrera" Fallos: 339:1493 y "Díaz" Fallos: 329:2433).

Así, la presunción constitucional de inocencia –definida por el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el "derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"– ha servido de fundamento para que esta Corte deje sin efecto decisiones que prescindieron de explicar racionalmente la responsabilidad del

acusado a partir de un juicio de certeza positivo sobre pruebas concordantes de su participación (“Miguel” Fallos: 329:5628, “Carrera” Fallos: 339:1493, “Rojas” Fallos: 342:2319, “González Nieva” Fallos: 343:1181).

La vinculación entre tales garantías constitucionales impide que el análisis contextual de los delitos de lesa humanidad se convierta en el fundamento del reproche que sustente sin más la condena de un individuo; de este modo, incluso, se correría el riesgo de disipar el sentido del castigo exculpando a sus culpables pues “donde todos son culpables nadie lo es” (Hannah Arendt “Responsabilidad Colectiva” en Responsabilidad y juicio, Paidós, 2007, página 151).

Por aquellas razones constitucionales, las condenas de lesa humanidad, al igual que cualquier otra, deben revisarse respetando las pautas delineadas en el precedente “Casal”, cuidándose de validar inferencias sin examinar los indicios que las sustentan (“Tommasi”, Fallos: 343:2280, con cita de “Casal”, Fallos: 328:3399). Aquellas razones obligan igualmente a procurar que la reconstrucción del contexto oriente la evaluación de las pruebas sobre la conducta investigada, pero no las sustituya. Ello implicaría soslayar las garantías que permiten calificar al proceso penal como tal.

7°) Que, para examinar la admisibilidad del remedio federal a partir de las consideraciones señaladas, resultaba necesario verificar si los agravios detrás del planteo *“Müller no es Ford”* rebatían la totalidad de los elementos que convalidaron la condena. Cabe entonces reseñar brevemente las sentencias anteriores.

Para fundar la condena, el tribunal oral tuvo por acreditado que, antes del 24 de marzo de 1976, la empresa Ford había solicitado al Estado mayores medidas de seguridad para sus directivos, y que, desde entonces,

efectivos de Gendarmería, Prefectura y, más tarde, del Ejército se habían instalado en la planta de Pacheco, ubicada en Panamericana y Av. Henry Ford, Provincia de Buenos Aires. Valoró que distintos testigos refirieron la presencia visible y sostenida de una *"gran cantidad de personal militar dentro de la empresa",* que *"se veía*[n] *camionetas con personal militar dentro de la fábrica y en cada planta",* que *"había requisas dentro de los vestuarios"* y que los efectivos *"utilizaban los vestuarios, quinchos y andaban por la planta y que paseaban con el jefe de seguridad",* que *"les llevábamos la comida, gaseosa y muchos iban a comer al comedor"* y que *"le*[s] *daban un ticket para que vengan a comer"* (páginas 187/9 y 206 de la sentencia de mérito). Asimismo, ponderó que diversos testimonios coincidieron en que la permanencia de las fuerzas militares en la planta se extendió en el tiempo, y que incluso un conscripto relató haber almorzado allí durante su servicio militar obligatorio en 1977.

En el marco de esa instalación de las fuerzas en la planta de Ford, el tribunal constató que el mismo 24 de marzo de 1976, un grupo de personas armadas ingresó a la fábrica y aprehendió a L.D., a J.C. y a M.R.; que los tres trabajadores fueron conducidos al quincho dentro del centro recreativo de la empresa y luego trasladados a la Comisaría de Tigre n° 1. Tuvo por probado que las detenciones continuaron durante el primer mes del golpe de Estado: el 26 de marzo fue detenido F.P. en la playa de estacionamiento de Ford; el 28 de marzo secuestraron a A.S., R.C., R.M., J.C.A., C.C. y P.M.; el 29 de marzo a J.C.B.; los días 12 y el 13 de abril fueron aprehendidos en el interior de la planta C.G., H.N., V.P., P. T., J.C.C., C.P. y R.T.; y entre el 20 y 21 de abril fueron capturados en las mismas

condiciones L.B., F.G., R.A. y H.Z.. Meses más tarde, el 20 de agosto, también fueron detenidos en la empresa E.P. y R.R..

Así, observó que diecisiete de los veinticuatro trabajadores fueron privados de su libertad en sus propios puestos trabajo, nueve de ellos conducidos a un quincho dentro del predio donde se les infligieron tormentos, y que todos fueron luego trasladados a centros de detención del Estado y liberados entre octubre de 1976 y mayo de 1977 (páginas 191 y 196 de la sentencia de mérito).

Consideró demostrado que las autoridades y el personal jerárquico de Ford aportaron información específica de los trabajadores a ser secuestrados. Más concretamente, valoró que varias víctimas reconocieron, en manos de sus aprehensores, la foto carnet que habían entregado a la empresa para conformar sus legajos de personal. Señaló que incluso a quienes fueron detenidos en sus domicilios el domingo 28 de marzo de 1976 les fue exhibida su credencial de Ford o ficha de ingreso. Indicó además que los militares obtuvieron los domicilios de las víctimas a partir de esos legajos, lo que les permitió concretar o al menos intentar los secuestros, ya que en algunos casos las víctimas no habían actualizado su dirección ante la empresa y las Fuerzas Armadas buscaron en sus anteriores domicilios.

Además, el tribunal entendió comprobado que los directivos de la empresa confeccionaron los listados con las personas a ser detenidas. Tuvo en cuenta que distintos testigos recordaron que el Teniente Molinari registraba a los detenidos en una lista con el logo de Ford y, más concretamente, que A.L. Ortiz, la esposa de Portillo, declaró que cuando visitó a Molinari para indagar sobre la detención su marido, este le contestó *“vos desde el primer día me acusaste como el responsable yo quiero mostrarte algo”* que entonces él

sacó un papel blanco de un cajón y cuando pudo verlo observó el logo de Ford y una larga lista, y que Molinari le dijo en ese momento que la lista *"se la había dado Ford 'para que los chupáramos´ y que ella ni siquiera sabía qué significaba ese término que además le pareció ordinario"* (páginas 127 y 203 de la sentencia de mérito). El tribunal también valoró que la señora Elisa Charlin, esposa de T., señaló que visitó a Molinari y que observó que él tenía una lista con el logotipo de Ford y también refirió que J.F., capataz de Ford, le dijo que le había avisado a *"T. que presentara la renuncia que venía la cosa fea que tenía su indemnización a disposición y que él no quiso. Yo le voy a dar otro dato, usted no venga más acá",* que entonces la citó en su casa y le comentó *"créame señora lo que esta empresa hizo con estas personas no tiene perdón"* (página 135 de la sentencia de mérito). Asimismo, estableció que las autoridades y personal jerárquico de Ford aportaron recursos logísticos y materiales a las fuerzas militares que de mano propia realizaron los secuestros probados.

A su vez, el tribunal reparó en que antes del 24 de marzo de 1976 existía una significativa organización gremial en Ford y que entre el 25 y 26 de marzo, la empresa había convocado a una reunión en la que el gerente de relaciones laborales, G. Galarraga, les había hecho saber que se suspendían las actividades gremiales (página 313 de la sentencia de mérito). Ponderó que dieciocho de los detenidos eran o habían sido delegados gremiales de distintas secciones de la fábrica. Valoró además que Amoroso declaró que un tiempo antes de ser secuestrado le habían ofrecido dinero desde la empresa para que renunciara y que por cómo se había desarrollado la reunión, Galarraga le había dicho *"esta reunión se acabó; Amoroso, déle saludos a Camps"* (página 96 de la sentencia de mérito). El tribunal también consideró que quienes no eran

delegados habían participado en reclamos laborales o que, de todas formas, fueron amenazados o interrogados sobre su participación gremial (páginas 83 y 115 de la sentencia de mérito). Concretamente tuvo en cuenta que Portillo manifestó que *"cuando lo llaman a él, el oficial a cargo miró la lista y le dijo "Portillo" "[¿]Delegado?" a lo que él contestó "no señor". Que ante ello el oficial volvió a preguntarle revisando la lista y le dijo nuevamente "Usted es delegado. [¿]Cómo que no?"; que él le dijo que no, que le pregunte a los compañeros que allí estaban que él no era delegado, pero no le creyeron…"* (página 123 de la sentencia de mérito).

En ese contexto, el tribunal descartó la hipótesis de la defensa respecto de que las fuerzas militares podrían haber obtenido las listas sin intervención de Ford y únicamente a partir de información del Sindicato de Mecánicos y Afines del Trasporte Automotor de la República (SMATA).

La sentencia de mérito estimó que había una cierta vinculación entre la instalación del Ejército en Ford y el control de la producción. Señaló que Núñez, en su declaración incorporada por lectura indicó que coincidió con Gareis en que luego del 24 de marzo, el jefe de recursos humanos les había dicho que *"las Fuerzas Armadas se hacían cargo de Ford, mencionando al Coronel Molinari y se les exigía que la producción se elevara a 180 o 200 vehículos diarios"* y que además afirmó que *"estaban presentes allí Fernández, Galarraga, Müller, Herrero y unos militares que él no conocía. La respuesta de ambos fue que no era posible llegar a ese aumento de producción y que a los dos días fueron secuestrados"* (páginas 118 y 309 de la sentencia de mérito). También resaltó que Pulega había declarado que en un descanso de la producción *"El Sr. Luna me dijo que haces lo que hacemos nosotros o te metemos presos"* (páginas 309 a 311 de la sentencia de mérito). Respecto de las

últimas dos detenciones ocurridas en agosto, ponderó el testimonio de Demestri, supervisor de la sección de pintura, que declaró que había sido él mismo quien le había dado aviso al superintendente que Robledo y Pulega *"estaban pateando los capots"* y que días después ellos fueron detenidos (página 171 de la sentencia de mérito).

A partir de esa reconstrucción fáctica, el tribunal entendió que se había acreditado la participación necesaria de Müller en cuanto "facilitó la individualización y localización de las personas a detener y permitió el alojamiento de algunas de ellas en dependencias de la propia fábrica" donde fueron sometidas a tormentos. Para ello tuvo en cuenta el cargo que detentaba Müller –gerente de manufactura–, su particular relevancia entre las autoridades de Ford y el real alcance de su rol como "autoridad de fábrica".

Respecto de la especial relevancia, evaluó que a diferencia de otros gerentes Müller participó de prácticamente todas las reuniones de directorio de 1976, algunas de ellas ocurridas entre las primeras veintidós detenciones y las últimas dos. Entre aquellas reuniones, tuvo especialmente en consideración la del 23 de junio de 1976 cuya acta registra que el Presidente de Ford, Nicolás Courard, se refirió específicamente al "Proceso de Reorganización Nacional" que se había iniciado apenas tres meses antes, expresando que lo veían "con gran beneplácito por parte de la empresa dado las medidas y modificaciones que se han ido operando y se espera se sigan produciendo, se logrará encaminar al país en general hacia los altos destinos a que la nación puede y debe llegar" (página 303 de la sentencia de mérito). Tuvo en cuenta que en aquellas reuniones asistían pocas personas, "solamente, el presidente de la firma Courard, U. O´Farrel y Müller" y "en ocasiones asistían también R. Fischer y J. Nogueira" (página 317 de la sentencia de mérito).

Además, consideró que cuando el presidente Courard debía ausentarse le asignaba a Müller el carácter de "autoridad máxima de la firma" y que, si bien ello ocurrió desde 1974 hasta mucho después de los hechos objeto de este proceso, el presidente le delegó esas funciones específicamente el 3 de mayo, el 8 de noviembre y el 10 de diciembre de 1976.

Respecto del real alcance del rol de Müller como autoridad del predio, el tribunal valoró que según diferentes testigos Müller efectivamente recorría la fábrica y controlaba la producción. Reparó en la declaración del capataz S. D. Luna que expresó que luego de Courard, *"venía el jefe de Manufactura, que era Müller, que era su reemplazante natural"* y quien tenía a cargo la producción y que manejaba las tres plantas (página 318 de la sentencia de mérito).

8°) Que la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, confirmó esa condena. Para ello, y en lo que aquí interesa, comenzó por señalar que solo se encontraba en discusión la participación de Müller, no así la materialidad de los hechos. Indicó que estaba fuera de controversia que la mayoría de las detenciones habían tenido lugar en la planta de Ford Argentina; que las víctimas habían sido trasladadas a dependencias de la Policía de la Provincia de Buenos Aires —donde fueron sometidas a tormentos—; que nueve de ellas habían pasado previamente por los "quinchos" de la propia planta; y que el circuito concluía con la reubicación de los detenidos en distintas unidades penitenciarias, desde las cuales recuperaron su libertad meses después (página 76 de la cámara de casación).

Así delimitado su marco de conocimiento, la cámara revaloró el contexto en que se desarrollaron los delitos. Más allá de considerar que había mediado una "relación estratégica entre militares y un sector del empresariado",

constató que específicamente la empresa Ford Argentina había ocupado un lugar relevante en ese esquema (página 78 de la sentencia). Para ello, destacó que el tribunal no solo había considerado las declaraciones del presidente de la empresa, Nicolás Courard, sino también un cúmulo de testimonios que dieron cuenta de que el Ejército se había instalado en el predio de la empresa de forma visible y extendida en el tiempo y que "los militares andaban dentro de la fábrica como si fueran parte del personal" (página 103). Resaltó que los testigos declararon que el mismo 25 de marzo de 1976 se había realizado una reunión en la que representantes de la empresa le comunicaron a los delegados gremiales que "Ford pasaba a ser objetivo y prioridad militar", y que numerosos relatos coincidieron en que la empresa había aportado información, listas con su logotipo, legajos personales y recursos materiales (páginas 88 a 90, 107 y 108). Remarcó que esos aportes, lejos de constituir una contribución banal y cotidiana de Ford al Estado fueron parte de "la colaboración esencial de sus directivos de todos los niveles de conducción" para la comisión de delitos de lesa humanidad, especialmente cuando "gran parte de los secuestros fueron realizados en la misma planta, a plena luz del día" (página 96 de la sentencia). Así, confirmó que los altos directivos de Ford Argentina "conocían y colaboraban con las fuerzas ejecutoras del terrorismo estatal" y que había sido correctamente descartada la hipótesis de la defensa respecto de que las Fuerzas Armadas pudieron haber obtenido esa información exclusivamente de manos de SMATA (páginas 103 a 105, 108 y 110 de la sentencia).

Con esa reconstrucción del contexto, la cámara se abocó a la revisión de la participación de Müller. Indicó que la conducta imputada había sido descripta con precisión pues "colaboró al plan de persecución y erradicación de aquellos trabajadores organizados" (páginas 40 y 110).

Tuvo en cuenta que las críticas del recurrente “a extractos aislados de la prueba de testigos” o conjeturas sobre el interés de los deponentes, no desvirtuaban las “cuantiosas coincidencias probatorias” y la confluencia de los distintos testimonios valorados por el tribunal respecto de la especial relevancia de Müller entre el personal jerárquico de Ford y su efectiva autoridad sobre el predio (páginas 111 a 118 de la sentencia). Descartó que la “actitud pasiva” que había tenido Müller en las reuniones de directorio desvirtuara que era él quien reemplazaba al presidente Courard en su ausencia o el resto de los elementos de cargo considerados por el tribunal. Resaltó que “luego de Courard, venía el jefe de Manufactura, que era Müller, que era su reemplazante natural y quien tenía a cargo la producción; que manejaba las 3 plantas”, o que recorría “periódica y abiertamente la planta” y que: “era […] informado […] por sus subordinados de cuanto ocurría” (páginas 112, 113, 114, 116 y 117 de la sentencia de casación). Respecto de los cuestionamientos a la incorporación por lectura del testimonio de Núñez señaló que no resultaba aplicable el precedente “Benítez” (Fallos: 329:5556) toda vez que no revestía en sí mismo “potencialidad dirimente” para sustentar la decisión adoptada, sino que había quedado sujeta a la valoración del tribunal oral junto a otros elementos probatorios concordantes ponderados de modo integral.

Revisitó los testimonios valorados y entendió comprobado que Müller tenía lugar “en la máxima esfera de toma de decisión empresarial –como integrante del directorio y reemplazante habitual por años del Presidente-, conocía toda la fábrica y las distintas labores que se hacían en las secciones; conocía los problemas, los conflictos y los resultados de la producción en persona; recorría la fábrica, hablaba con los capataces, verificaba al final del día si se habían alcanzado las metas fijadas para la producción, en caso que ello no

sucediera averiguaba las razones y planteaba los modos de resolver los obstáculos que impedían alcanzar los objetivos planificados". Concluyó que "lejos de la función 'netamente operativa y a los efectos de garantizar la continuidad del programa de fabricación de automóviles' -que la asistencia técnica se empeña en aseverar-, el contexto en el que sucedieron los acontecimientos –muchos además ejecutados dentro de la misma planta- [impedía] sostener un comportamiento inocuo y ajeno al plan criminal por parte del referido Müller" (página 115). Distinguió también este caso de aquel resuelto en el precedente "Tommasi" (Fallos: 343:2280) pues se trataba de supuestos fácticos que "no guardan analogía sustancial".

Por todo ello desestimó que el imputado fuera ajeno a los hechos que le eran reprochados y que se había determinado con suficiente certeza que Müller conocía y había contribuido a las detenciones de sus operarios. Sostuvo que ello "en modo alguno implicaba –tal como postula la defensa– que el encartado debía conocer acabadamente el porcentaje de ausentismo del personal o individualizar a cada uno de los 7.200 empleados con los que contaba la empresa Ford Argentina al momento de los hechos, lo que desnaturalizaría burdamente las competencias de un cargo con la jerarquía que detentaba Müller al momento de los sucesos". Empero consideró probado su "conocimiento y coordinación -al menos en sus trazos relevantes- del personal que respondía a sus exigencias, como también de quiénes ejercían las resistencias". Así determinó que "en contraposición a la alegada responsabilidad objetiva esgrimida por la asistencia técnica, el tribunal de juicio se encargó de detallar que la prueba reseñada resultó concluyente en exhibir el rol activo y fundamental que le cupo al encausado en el andamiaje represivo" (páginas 116 a 117 de la sentencia impugnada).

9°) Que, a partir de los antecedentes reseñados, surge con claridad que los esfuerzos de la defensa en el remedio federal no refutan todos y cada uno de los fundamentos que sostienen la revisión de su condena.

En relación al agravio caracterizado como (i.a mencionado en el considerando 2°), el apelante sostuvo que no fue evaluada su hipótesis de descargo, esto es, que las fuerzas armadas podrían haber conseguido los legajos de personal y confeccionado los listados por vías alternativas. No obstante, al revisitar la sentencia impugnada, el planteo carece de una argumentación bastante y se presenta solo como una insistencia que se desentiende de los distintos testimonios y elementos probatorios tenidos en cuenta para concluir que "el personal jerárquico de la empresa Ford" efectivamente contribuyó en la confección de los listados de las víctimas; incluso si las Fuerzas Armadas hubieran contado con fuentes alternativas como postula la defensa ello no refutaría a la sentencia impugnada cuando consideró que "esa información no pudieron haberla obtenido las fuerzas represivas *solamente* a partir de la información de SMATA" (página 108 de la sentencia impugnada, el resaltado no es original). Este vicio afecta la fundamentación del recurso respecto de que la cámara no hubiera contemplado la "alternativa de inocencia seriamente" en los términos del precedente "Carrera" (Fallos: 339:1493).

En relación con el agravio identificado como (i.b del considerando 2°), la defensa cuestiona que la cámara de casación no haya desestimado una serie de elementos de cargo pero no explica cómo –incluso si le asistiera razón– ellos alcanzarían para enervar la decisión que la agravia. Así, por ejemplo, cuestiona que se hayan utilizado circunstancias posteriores a los hechos para inferir la participación de Müller en los mismos, concretamente que las reuniones de directorio en las que participó ocurrieron luego de algunas de las

detenciones o que él fue designado vicepresidente de la compañía nueve años después de los hechos. Sin embargo, la defensa no discute los demás elementos de cargo ponderados, concomitantes con los hechos, y por ende deja incólume la afirmación de la cámara respecto de que ellos fueron suficientes para fundar la relevante autoridad que detentaba Müller en la compañía en ese entonces. En este punto, la defensa se agravia también de que no se corroboraran adecuadamente las imprecisiones del tribunal respecto de los testimonios de Gareis y Petiñani. Sin embargo, no rebate a la cámara de casación cuando explicó que las críticas aisladas a ciertos testimonios puntuales no alcanzaban a desvirtuar el resto de los testimonios que, considerados integralmente, convalidaban la participación de Müller. En otros términos, el recurso de la defensa no puso en crisis el resto de los indicios que sirvieron para fundar su especial relevancia jerárquica y efectivo rol como "autoridad de fábrica" durante una serie de secuestros producidos en diferentes momentos del año 1976 y que en gran parte "fueron realizados en la misma planta, a plena luz del día". Frente a esta respuesta de la cámara de casación, el artículo 15 de la ley 48 le imponía al apelante el deber de rebatir esos otros indicios probatorios que, en cambio, permanecen incontrovertidos.

En la misma línea, la defensa tampoco demostró cómo variaría la decisión recurrida el hecho de que una de las víctimas –Cantello– hubiera renunciado a Ford dos meses antes de su detención cuando se había valorado que en su detención le habían exhibido una credencial de Ford, idéntica a la que él había devuelto al retirarse de la empresa y lo habían interrogado sobre su actividad en la misma. El recurso tampoco refuta a la cámara cuando convalida que los últimos dos detenidos –Robledo y Pulega– habían sido secuestrados por sabotear automóviles en Ford. La defensa no explica por qué estos aspectos

resultan conducentes para desvirtuar la revisión de la condena por detenciones que en virtud de otros extremos probatorios –no cuestionados- fueron consideradas como vinculadas a Ford.

10) Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde también desestimar el resto de los agravios vinculados a la falta de descripción de la conducta concreta reprochada a Müller y a la forma en que se fundó su dolo (agravios identificados como ii y iii en el considerando 2°). El apelante esgrime que se infirió su participación dolosa únicamente a partir de su cargo como gerente de manufactura de Ford, endilgándole por ese solo cargo hechos que le fueron ajenos.

Sin embargo, tales planteos del recurrente omiten refutar las pruebas que tuvo en cuenta la sentencia recurrida para convalidar la participación personal de Müller en los hechos. En efecto, la cámara de casación confirmó la condena que le reprochó a Müller una conducta concreta (facilitar la individualización y localización de las personas a detener y permitir el alojamiento de algunas de ellas en dependencias de la propia fábrica) y, a diferencia de lo ocurrido en el caso resuelto por el precedente "Tommasi" (Fallos: 343:2280), el recurrente no rebate los indicios revisados por la cámara para tener por acreditada su participación dolosa. En concreto, el apelante insiste en agraviarse de una condena fundada en el cargo que ostentaba sin criticar los otros elementos considerados, esto es, su especial relevancia entre las autoridades de Ford y su efectivo control de la planta en la que se desplegaron visiblemente muchos de los hechos en distintas oportunidades en 1976.

11) Que, en conclusión, la defensa denunció que la sentencia impugnada había convalidado un castigo vicario, fundado únicamente en el contexto más amplio de la cooperación de Ford con los delitos investigados y en

absoluta ausencia de pruebas sobre la participación personal de Müller. Sin embargo, la admisibilidad de esa cuestión exigía que el apelante rebatiera todos y cada uno de los elementos en que se fundó la sentencia que lo agravia, conforme al art. 15 de la ley 48.

Al contrastar los términos del recurso federal con los antecedentes reseñados, se advierte que los esfuerzos de la defensa se reducen a objeciones parciales que se desentienden de la motivación de la sentencia impugnada.

Por todo ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, confirmó la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín que había condenado a P. Müller a la pena de diez años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, por considerarlo partícipe necesario de veinticuatro delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada y de veinticuatro delitos de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (artículos 144 bis, inciso 1° y último párrafo —ley 14.616—, en función del artículo 142, incisos 1º y 5° —ley 20.642—, y 144 ter, primer y segundo párrafo, del Código Penal, según las redacciones vigentes al momento de los hechos). Asimismo, consideró que tales crímenes, cometidos entre 1976 y 1977, son de lesa humanidad.

Para así decidir, la mayoría del *a quo,* integrada por los jueces Slokar y Mahiques, convalidó el razonamiento probatorio efectuado por el tribunal oral respecto de la responsabilidad penal del general Santiago Omar Riveros, de H. F. J. Sibilla, gerente de seguridad de Ford, y de P. Müller, gerente de manufactura de Ford Argentina.

Sostuvo que “a partir del 24 de marzo de 1976 Ford Argentina actuó mancomunadamente con las fuerzas armadas y de seguridad, con el fin de ejercer el poder represivo contra sus empleados” y que para ello “fue decisivo el trabajo en conjunto con los directivos [de la empresa], a los fines de individualizar y acallar a sus dirigentes gremiales, proscribir las huelgas y organizaciones sindicales y evitar de ese modo cualquier entorpecimiento que

pudiera repercutir negativamente en los niveles de producción". En particular, señaló que se había demostrado que las fuerzas de seguridad habían utilizado algunos quinchos ubicados dentro del predio de la planta de General Pacheco y empleado "listas" con el logotipo "Ford" en las que se encontraban asentados los nombres, domicilios y fotografías de los legajos personales de los empleados que fueron víctimas de delitos. Agregó que los hechos no podían pasar desapercibidos para los directivos de la empresa que trabajaban en la planta donde ocurrieron los hechos y explicó que, del total de las 24 víctimas, "17 fueron secuestradas en el interior de la planta de Pacheco de la empresa Ford". A partir de ello, infirió la complicidad de los directivos de la empresa en el señalamiento y privación ilegal de la libertad y tortura de las víctimas.

En ese marco, aseveró que Müller había participado de los hechos. Destacó que era responsable "de la producción de toda la planta", además de que "participaba en la toma de las decisiones [...] de la empresa", que se encontraba en las "líneas de producción" e intervenía "en el control de los operarios y en la dirección de los supervisores y capataces". Afirmó que el rol de Müller no era inocuo, sino que, al encontrarse "en la máxima esfera de toma de decisión empresarial […], conocía toda la fábrica y las distintas labores que se hacían en las secciones; conocía los problemas, los conflictos y los resultados de la producción en persona; recorría la fábrica, hablaba con los capataces, verificaba al final del día si se habían alcanzado las metas fijadas para la producción, en caso que ello no sucediera averiguaba las razones y planteaba los modos de resolver los obstáculos que impedían alcanzar los objetivos planificados". Agregó que en 1980 Müller participó de un acto público en la planta al que asistieron funcionarios del gobierno *de facto,* en cuyo marco el presidente de la empresa manifestó que "Ford Motor Argentina creyó en el Proceso de

Reorganización Nacional". Así entonces, consideró que, desde dicha posición, "le fue posible realizar aportes esenciales a las fuerzas de seguridad, posibilitando 'la individualización y localización de las personas a detener y permitió el alojamiento de algunas de ellas en dependencias de la propia fábrica convertidas en un centro clandestino de detención en el que las víctimas fueron sometidas a tormentos'".

Sostuvo que no se había condenado a Müller con base en su "responsabilidad objetiva", pues se había "determinado con suficiencia que en su calidad de gerente de manufactura —que tenía bajo sus funciones el control de producción de la planta—, conocía con certeza no solo las detenciones de sus operarios, que coincidían con aquellos delegados sindicales […], sino que fue, asimismo, quien disponía y controlaba los aumentos sensibles en las exigencias de producción desde marzo de 1976". Afirmó que ello no suponía que Müller debiera "conocer acabadamente el porcentaje de ausentismo del personal o individualizar a cada uno de los 7.200 empleados con los que contaba la empresa Ford Argentina al momento de los hechos", sino que impedía "sostener razonablemente que fuese ajeno a los hechos reseñados, máxime, cuando el foco de atención de la empresa en la que se desempeñaba Müller […] era el aumento de la producción, que se encontraba indiscutiblemente a cargo del encartado; objetivo que, para ser cumplido, requería el conocimiento y coordinación —al menos en sus trazos relevantes— del personal que respondía a sus exigencias, como también de quiénes ejercían las resistencias".

En conclusión, la mayoría del tribunal *a quo* encontró demostrado con "certeza apodíctica" que Müller y Sibilla facilitaron la "individualización y localización de las personas a detener y permitió el alojamiento de algunas de ellas en dependencias de la propia fábrica convertidas en un centro clandestino

de detención en el que las víctimas fueron sometidas a tormentos", por lo que confirmó sus condenas como partícipes necesarios de los delitos atribuidos.

En disidencia, el juez Yacobucci postuló la absolución de Müller en función del beneficio de la duda. Sostuvo que la condena del tribunal oral carecía de "soporte empírico y probatorio", omitía referirse a "cualquier máxima de la experiencia empresarial u organizativa" y adolecía de "orfandad en términos de competencia, rol y funciones". Consideró que la sentencia del tribunal oral se había basado en un "salto argumentativo ilógico", pues había omitido probar siquiera mínimamente las premisas en las que se basa "al afirmar que por ser Müller el responsable de la producción y, en consecuencia, estar al tanto de los problemas que los reclamos gremiales generaban en la fábrica, entonces, fue quien facilitó la lista con los nombres de los operarios al Ejército".

En definitiva, el juez Yacobucci estimó que no se contaba con pruebas directas ni indirectas, ni con indicios —que partan de hechos demostrados— plurales y unívocos para fundar la condena de Müller. Concluyó que la condena estaba fundada en la responsabilidad objetiva o vicarial "sin congruencia con la distribución de tareas" y sin aclarar cuál fue "el riesgo jurídicamente desaprobado que originó Müller a través de algún comportamiento dirigido con conocimiento de lo que constituiría un ilícito". Además, aseveró que estos vicios demostraban la arbitrariedad de la sentencia y la lesión al principio de culpabilidad personal por el delito y la presunción de inocencia.

2°) Que la defensa de P. Müller dedujo recurso extraordinario federal.

Por un lado, en cuanto interesa, afirma que se valoraron las pruebas respecto de la responsabilidad penal del recurrente de modo arbitrario y que se ha violado el principio de culpabilidad previsto en el artículo 18 de la

Constitución Nacional, en tanto la condena impuesta omitió identificar la "supuesta y concreta actividad o conducta personal que resulta el punto medular de la responsabilidad personal".

Alega que importa una "manifiesta arbitrariedad asignarle funciones directivas y de representación de la firma por haber sido nombrado Vicepresidente 9 años después de los sucesos, en 1985, y por haber actuado como director suplente en algunas reuniones de directorio posteriores a las detenciones en las que, vale aclarar, no se tomó ninguna decisión calificada como aporte esencial a las [fuerzas armadas] por el fallo" (sic). Destaca que Müller no estaba a cargo de las "relaciones institucionales con las autoridades de gobierno, ni las relaciones laborales, ni la comercialización de los automóviles, ni el destino de distintos sectores de la planta como los quinchos, ni cuestiones de seguridad interna de la planta, ni ninguna otra que no fuera exclusivamente al plan de producción a seguir de acuerdo a la estrategia comercial que no se encontraba a su cargo" (sic). Explica que, para fundar la condena, la mayoría del tribunal *a quo* se basó en eventos posteriores a los hechos, en referencia a un discurso del presidente de Ford Motor Argentina en 1980 en el que elogió a autoridades del gobierno *de facto* y a actas del directorio, en virtud de lo cual el tribunal afirmó que "a partir del 24 de marzo de 1976 Ford Argentina actuó mancomunadamente con las fuerzas armadas y de seguridad, con el fin de ejercer el poder represivo contra sus empleados".

Señala que no puede realizarse ninguna inferencia a partir del hecho de que los militares ocupaban quinchos de la planta de Ford para fundar el "conocimiento de la ilicitud de los objetivos militares por parte de los civiles como Müller, porque ese lugar se les había asignado para su uso desde hace mucho tiempo atrás, sin que haya controversia entre las partes [en cuanto a] que

esa asignación fue inicialmente inocua, sin que se haya advertido indicador alguno que permita inferir a alguien ajeno a las fuerzas que su uso variaría tras el golpe". Sostiene que también resulta falso que el recurrente haya sabido que se cometían delitos en tales quinchos, pues "copiosa prueba producida en el debate" demuestra "que no fue conocido por ningún civil de los 7.200 empleados de Ford hasta que los damnificados lo hicieron público, tiempo después, y mucho menos que estos destratos fueron observados o conocidos directamente por algún tercero", además de que estos hechos ocurrieron durante cinco días y la "permanencia de los detenidos en los quinchos nunca superó unas pocas horas".

3°) Que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, concedió el remedio federal en orden a los agravios referidos a la vulneración de la regla *in dubio pro reo,* derivado de la presunción de inocencia (artículos 18 de la Constitución Nacional, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

4°) Que el recurso extraordinario es admisible en tanto se dirige contra la sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa y suscita cuestión federal suficiente.

Frente a la ambigüedad del auto de concesión que no se expidió expresamente sobre la admisibilidad de todos los agravios introducidos en el remedio federal, la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio justifica la consideración de los agravios fundados en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y vinculados con la regla *in dubio pro reo,* pues la deficiencia mencionada no puede tener por efecto restringir el derecho del recurrente (Fallos: 327:4227; 328:1390; 329:4044; 330:289). Asimismo, cabe

recordar que, si bien esta Corte tiene dicho reiteradamente que la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 264:301; 292:564; 294:331; 301:909; 344:81), tal regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con esta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 329:5628; 331:1090; 339:1493; 343:2280, voto concurrente del suscripto).

5°) Que esta Corte Suprema se ha expedido en varias oportunidades respecto del alcance de la presunción de inocencia. En este sentido sostuvo en "Tommasi" (Fallos: 343:2280) que la regla *in dubio pro reo* guarda una estrecha relación con la presunción de inocencia constitucional que emana del artículo 18 de la Constitución Nacional. A ello se agrega lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresamente establece que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". En una formulación equivalente, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

Asimismo, el Tribunal ha explicado que la presunción de inocencia exige para justificar la imposición de una condena penal que se

demuestre la culpabilidad del acusado (doctrina de "Nápoli", Fallos: 321:3630) más allá de toda duda razonable (*a contrario sensu*, arg. Fallos: 345:140; 348:474).

A la luz de estos principios, este Tribunal decidió que resulta decisivo que el juez contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta (Fallos: 339:1493, considerando 22, y Fallos: 342:2319, considerando 22).

Así entonces, en la fundamentación de una condena penal, en vista a las gravosas consecuencias que impone a la libertad, el honor y el patrimonio del acusado, se debe dejar clara constancia de los hechos en los que se basa la acusación, de los elementos probatorios que los sustentan, de las inferencias realizadas a partir de dichos hechos (junto con las reglas de inferencia que se usan cuando ellas no son obvias) y de las razones por las que se considera que dichas inferencias están justificadas.

6°) Que corresponde precisar que la demostración de la culpabilidad de una persona más allá de toda duda razonable a la que se refiere la jurisprudencia de esta Corte Suprema no depende de una disposición subjetiva. Como se sostuvo en "Miguel" (Fallos: 329:5628), "la necesidad de convicción no implica de ninguna manera una remisión al pleno subjetivismo o a lo que simplemente crea el juzgador", es decir, no puede basarse en la íntima convicción ni en factores psicológicos. Por el contrario, se trata de un estándar objetivo y racional de la prueba, que debe abarcar a todos los elementos objetivos y subjetivos de un delito, y que, en consecuencia, impone a los tribunales el deber de explicar si ese estándar ha sido satisfecho mediante una valoración razonada efectuada a partir de las circunstancias probadas en la causa.

A fin de demostrar una hipótesis delictiva más allá de toda duda razonable, es necesario, entre otras cosas, que aquella explique y sea coherente con los datos comprobados en la causa y que, además, se descarten fundadamente las explicaciones plausibles acerca de las mismas pruebas presentadas por la defensa. Por consiguiente, no es constitucionalmente admisible condenar a una persona cuando los elementos probatorios armonizan con la explicación de los hechos presentada por la defensa que sea compatible con la inocencia del acusado (arg. Fallos: 329:5628).

7°) Que el tribunal fundó su conclusión en suposiciones que, a pesar de no ser lógicamente imposibles, no son en modo alguno suficientes para fundar la certeza positiva que exige una condena penal pues no pueden suplir el valor procesal de elementos probatorios contundentes acerca de la presencia de los hechos o datos que denoten la realización de una conducta o de una omisión concretas que se encuentren penadas por nuestro ordenamiento legal.

En efecto, el *a quo* concluyó que directivos de la empresa Ford Motor Argentina colaboraron con los funcionarios del gobierno *de facto* en la comisión de los delitos juzgados en la causa con base en que aquellos les permitieron el acceso a la planta de General Pacheco y el uso de sus instalaciones; en que quienes cometieron las detenciones ilegales contaron con información de los legajos personales de empleados y documentos con logos de la empresa en los que constaban los datos y fotografías de las víctimas; y en que los directivos les habrían suministrado "listas" entre quienes se encontraban las víctimas. A partir de ello, los jueces Slokar y Mahiques concluyeron que, dado que "directivos" de la empresa habrían colaborado, Müller lo hizo.

Esta conclusión está injustificada, pues del mero hecho de que Müller hubiera sido gerente de manufactura de la empresa no se sigue que hubiese incurrido en ninguna de las conductas cuya comisión constituye la base del reproche penal que se le endilga. En efecto, más allá del desempeño de Müller como gerente de manufactura de Ford, circunstancia que no tiene ninguna virtualidad probatoria de su participación criminal, el *a quo* no indicó ninguna prueba que lo involucrara personalmente con los delitos imputados.

De las constancias de la causa no surge que Müller tuviera dentro de sus competencias o funciones asignadas, de *iure* o *de facto,* la custodia de la información privada de los empleados a su cargo, ni el control sobre el ingreso y egreso del predio, ni la posibilidad de disponer de sectores específicos de la fábrica por fuera de las áreas de producción, ni la posibilidad de brindar asistencia logística a fin de que los militares desplegaran sus operaciones dentro de la factoría. Tampoco se ha citado ningún testimonio de alguna víctima o testigo que hubiera indicado que Müller se encontraba presente en el momento de las detenciones o torturas, ni que las hubiera conocido o prohijado.

Además, es de capital importancia que otra persona, H. F. J. Sibilla, fue condenado por los mismos hechos atribuidos a Müller. En particular, el tribunal de juicio tuvo en cuenta que Sibilla había formado parte del Ejército Argentino, se había retirado con el grado de mayor en 1962 y que, mientras se desempeñaba como gerente de seguridad de Ford, en julio de 1976 fue ascendido por el gobierno *de facto* al grado de teniente coronel del Ejército Argentino. Los tribunales inferiores también afirmaron, con base en numerosas declaraciones testimoniales e inferencias probatorias, que Sibilla era quien tenía trato con los miembros del gobierno *de facto* y daba las órdenes a los empleados de seguridad de la empresa (“integrada por ex miembros del Ejército,

de la Armada, de Gendarmería y de Prefectura"); que controlaba los ingresos y egresos tanto de operarios como de vehículos —incluyendo aquellos en los que "salieron las víctimas encapuchadas, maniatadas y apiladas"—; que intervenía en los conflictos "ejerciendo niveles de autonomía que permitían omitir algunas intervenciones"; que "facilitó la individualización y localización de las personas a detener" —mediante la entrega de los legajos personales de los empleados y la elaboración de "listas"—; y que permitió el alojamiento de algunas de las víctimas "en dependencias de la propia fábrica convertidas en un centro clandestino de detención en el que las víctimas fueron sometidas a tormentos".

El 7 de diciembre de 2023 se declaró inoficioso un pronunciamiento del Tribunal respecto de Sibilla en virtud de su fallecimiento (FSM 27004012/2003/TO4/19/1/RH68).

En consecuencia, dado que se tuvo por demostrado en las instancias anteriores que hubo un directivo de la empresa que había colaborado con los militares que cometieron los crímenes juzgados (lo que satisface la inferencia de que hubo complicidad empresarial), no se advierte por qué debía considerarse demostrado más allá de toda duda razonable que, además, intervino otro directivo de Ford como Müller, cuando, como se dijo, no se citó ninguna prueba que demuestre una contribución criminalmente relevante por parte de Müller y además los daños sufridos por las víctimas pueden explicarse sin necesidad de postular un aporte del nombrado.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que durante el período de los hechos el recurrente no fue presidente ni vicepresidente de la empresa, que tenía sus competencias limitadas a la producción de la planta, y que la participación de Müller en un acto público en apoyo al gobierno *de facto* —que obviamente no basta para imputarle la comisión de un delito— fue muy posterior a los

hechos juzgados y, además, ello nada dice respecto de las conductas específicamente atribuidas al recurrente para fundar la condena.

Así entonces, la mayoría del tribunal *a quo* eligió interpretar en perjuicio del imputado como evidencia de cargo las pruebas referidas a su participación en la dirección de la empresa, las que, cabe insistir, no tienen relevancia para probar la culpabilidad. La regla constitucional *in dubio pro reo* prohíbe que, a partir de la acreditación de la posibilidad o mera probabilidad de la comisión de un ilícito, una persona sea hallada penalmente responsable por un delito. De lo contrario, los jueces podrían imponer penas ante pruebas que también sean perfectamente consistentes con explicaciones de la inocencia de una persona, lo que se evidencia como manifiestamente contrario al artículo 18 de la Constitución Nacional.

Estas exigencias no fueron satisfechas en el fallo apelado, pues la existencia de una duda razonable en torno a los hechos (arg. Fallos: 341:161; entre otros), por imperativo legal y constitucional como corolario de la presunción de inocencia, imponía al tribunal absolver al imputado por el beneficio de la duda (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 3° del Código Procesal Penal de la Nación; Fallos: 339:1493; 342:2319; 343:2280, voto del suscripto, entre muchos otros).

8°) Que, además, la sentencia también vulnera la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio del artículo 18 de la Constitución Nacional, según la cual no basta con que los jueces simplemente analicen y den por acreditada la tesis acusatoria para fundar una condena. Por el contrario, como sostuvo esta Corte Suprema en "Carrera" (Fallos: 339:1493), *"*[r]*esulta decisivo que el juez, aún frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de*

inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta".

El hecho de que esa tarea deba ser seria supone que los jueces deben analizar y refutar la versión de los hechos presentada por la defensa en el juicio, siempre que esta no sea por su naturaleza imposible de comprobar, o disparatada. Ello es indispensable para que el proceso penal observe las formas sustanciales del juicio delineadas por este Tribunal, consistentes en la acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 125:10; 127:36; 308:1557; 342:1501, entre muchos otros).

Por ende, es también demostrativo de la insuficiencia probatoria de la sentencia recurrida el hecho de que en ella no se explique por qué los acontecimientos no transcurrieron del modo en que afirmó la defensa. Müller afirmó que sus tareas laborales comprendían el control de la producción en una planta con 7.200 empleados, que los hechos habrían sucedido en pocos días, que las víctimas habrían estado pocas horas en los quinchos de la planta y que los empleados en general no supieron nada hasta que las víctimas lo hicieron público, todo lo cual resulta consistente con que hubiera ignorado los delitos juzgados en la causa.

Nada se dice en la sentencia recurrida de la afirmación de Müller en el sentido que no participó de reuniones del directorio de Ford Motor Argentina en las que se tomaron decisiones para colaborar con las Fuerzas Armadas en la comisión de ilícitos, y que no tenía conocimiento de los mismos.

9°) Que, por lo demás, cabe aclarar que la gravedad de los delitos de lesa humanidad atribuidos al recurrente y la indignación moral que causa el uso de la fuerza estatal al servicio de un plan de atroz criminalidad no pueden justificar que las condenas por tales hechos se impongan prescindiendo de la

exigencia de demostrar, más allá de toda duda razonable, que los hechos juzgados fueron cometidos por los acusados. Los casos de lesa humanidad deben regirse por las mismas reglas de prueba que las aplicables respecto de todos los demás delitos, pues la eventual violación del derecho por parte de los imputados no justifica la violación del Derecho por los jueces que tienen el deber constitucional de juzgarlos. En ese sentido, los imputados no deben ser perjudicados por las dificultades probatorias que pudiesen haber surgido por el paso del tiempo, pues dichas dificultades no pueden ser la justificación para relajar el estándar probatorio requerido para dictar una condena penal, ni para violar la presunción de inocencia. No debemos olvidar que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad *"...no puede acarrear la consecuencia adicional de que las condenas por tales delitos no deban estar regidas por las mismas reglas de certeza que la que se exige respecto de los demás"* (Fallos: 328:341, considerando 8° de la disidencia del juez Petracchi).

10) Que no todo lo que convence a profesionales de las ciencias sociales respecto de la ocurrencia de un hecho es apropiado y suficiente como para convencer a jueces de la Nación. No somos historiadores, ni sociólogos ni politólogos, quienes para explicar un hecho pueden basarse, entre otras cosas, en consideraciones contextuales. Dado que los jueces podemos imponer penas a personas determinadas, es preciso que razonemos a partir de estándares probatorios elaborados para identificar las contribuciones relevantes a la producción de un ilícito, pues solo tales aportes pueden justificar la imposición de una condena. Entonces, cuando una persona es acusada de un crimen el único camino para concluir en que debe ser condenada es mediante atribuciones de autoría individual sustentadas en evidencia personalizada y circunstanciada. Ello no ocurrió en el caso de Müller, dado que la sentencia recurrida, como lo ha

afirmado el juez Yacobucci al revisar la decisión del tribunal de grado, *"realiza un salto argumentativo ilógico"* pues *"carece de soporte empírico y probatorio"* y el *"acopio de citas doctrinarias y jurisprudenciales… no puede suplir la necesaria conexión… con la concreta actividad del sujeto imputado que resulta el punto medular de la responsabilidad personal".*

11) Que, en virtud de las consideraciones precedentes, en los términos del artículo 15 de la ley 48, lo resuelto guarda relación directa e inmediata con las garantías de defensa en juicio, presunción de inocencia e *in dubio pro reo,* en tanto la conclusión de que se ha acreditado la culpabilidad de Müller más allá de toda duda razonable resulta un error intolerable bajo una racional administración de justicia (Fallos: 330:4797; 337:179; 340:1756) lo que determina que la decisión apelada no constituya la sentencia fundada en ley que exige la Constitución Nacional (artículo 18; arg. Fallos: 331:2077; 348:611, entre otros). En consecuencia, corresponde descalificar el fallo apelado como acto jurisdiccional válido con fundamento en la doctrina de esta Corte sobre la arbitrariedad de sentencias.

Por ello, con el alcance que surge de los considerandos precedentes, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítanse los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por POVIÑA Fernando Luis Rodolfo
Firmado Digitalmente por PEREZ CURCI Juan Ignacio
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Recurso extraordinario interpuesto por **P. Müller,** asistido por los **Dres. Nicolás A. Corleto y Mariano Grondona, defensores particulares,** con el patrocinio del **Dr. Alberto F. Garay.**

Traslado contestado por el **Dr. Mario A. Villar, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal; la Dra. Yanina Michelena, apoderada de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires; la Dra. Paula Carolina Álvarez Carreras y los Dres. Nicolás Gabriel Tauber Sanz y Ezequiel Uriarte, representantes de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; y los querellantes Vicente Ismael Portillo, R.A., Luis María Deguisti, Carlos Alberto Propato y R.C.,** con el patrocinio letrado del **Dr. Tomás Ojea Quintana.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires.**